



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar resolución Interlocutoria dentro del expediente **0040/2009** relativo al juicio de Divorcio Necesario y Alimentos tramitado por ***** en contra de ***** y respecto al INCIDENTE DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA que promoviera ***** en contra de ***** POR SU PROPIO DERECHO Y EN CONTRA DE ***** y ***** resolución que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado... "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate". De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: "Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".-

II.- Previene el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles: "*Contra la resolución en que se otorguen los elementos provisionales, no habrá recurso alguno y contra el que los deniegue procederá el de queja. El monto de la pensión provisional y aún la definitiva podrá ser modificado en la vía incidental, y contra la resolución procederá el recurso de queja*"

Por su parte el artículo 342 del Código Civil establece:
"Artículo 342.- *Cesa la obligación de dar alimentos:*

FRACCION: II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;...".-

III.- La parte actora incidentista *****, por escrito presentado ante este juzgado en fecha 17 de diciembre de 2019, promovió Incidente de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de ***** por su propio derecho y en contra de ***** y *****, por las prestaciones que menciona, señalando los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a fojas 1 a 6 de los autos del incidente en que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada incidentista ***** dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra señalando los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a fojas 42 a 43 de los autos del incidente en que se actúa los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada incidentista ***** no dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada incidentista ***** no dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra.

Asimismo a fin de resolver el presente incidente es de señalar que, en la sentencia definitiva de fecha 01 de diciembre de 2009 se determino:

“... no pasa desapercibido que el demandado ha procreado un hijo que lleva por nombre ***** y que de igual forma requiere de alimentos para subsistir (foja 350)... atendiendo a los gastos acreditados por la parte actora, a los gastos acreditados por el demandado, a los ingresos del demandado ***** y a que éste último ha procreado un menor que necesita alimentos para subsistir; con fundamento en el artículo 333 del Código...se condena a ***** al pago de la cantidad de mil ochocientos once pesos 82/100 moneda nacional mensuales por concepto de alimentos a favor de ***** y sus hijas *****, ***** y ***** de apellidos ***** (foja 350 vuelta).”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien atento a lo anterior el suscrito considera que es menester determinar cual es la cantidad le corresponde a cada uno de los acreedores alimentarios que son 4 respecto de la cantidad de \$1,811.00 y al dividir dicha cantidad entre 4 arroja el importe de \$452.75 para cada una de las acreedoras.

Asimismo por interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se disminuyo la pensión alimenticia de \$1,811.00 a la cantidad de \$1,358.25 que en todo caso le corresponden \$452.75 a cada una de las partes demandadas en el presente incidente de nombres *****, *****, y *****.

IV.- En el presente incidente debe determinarse si es procedente la cesación del pago de pensión alimenticia que hace ***** a *****, para sus hijas ***** y *****; y por ello le corresponde a la parte actora incidentista acreditar los extremos de su incidente y la demandado los de sus excepciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- La acción incidental propuesta por la parte actora incidentista ***** en contra de *****, ***** y ***** se analiza de la siguiente forma:

En esencia la parta actora incidentista sustenta su pretensión en esencia, en el hecho de que, ***** ha contraído nuevas nupcias por lo que no requiere de alimentos.

Y la pretensión en contra de ***** y de ***** la sustenta en el hecho de que dichas personas han adquirido los estudios necesarios que les permiten obtener ingresos económicos que les permitan subsistir por su cuenta aunado al hecho de que han cumplido la mayoría de edad y que no requieren de alimentos.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho que la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, por lo que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención al contenido del artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles, que señala:

"...El monto de la pensión provisional y aún la definitiva podrá ser modificado en la vía incidental...", siendo que de dicha redacción no se desprende que circunstancias deben acreditarse para que sea modificada la pensión alimenticia lo que pone de manifiesto que, puede modificarse por cualquier circunstancia que sea determinante para el otorgamiento de la pensión o bien por la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; que hagan necesaria una nueva fijación de su monto o en las condiciones del otorgamiento.

Asimismo el artículo 342 del Código Civil vigente para el Estado señala:

"Artículo 342.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas."

Siendo que de dicha redacción se desprenden los supuestos que da lugar a que cese la obligación alimentaria, lo cual a consideración de esta autoridad y de acuerdo con lo narrado en el escrito de demanda se sustenta en la fracción II relativo a: *"II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;"*

Por lo expuesto tenemos que, de acuerdo con los hechos narrados en el incidente, como se ha señalado se pretende en esencia que, se cese la pensión alimenticia porque ***** ha contraído nuevas nupcias por lo que no requiere de alimentos.

En cuanto a ***** y ***** de acuerdo con los hechos narrados en el incidente, como se ha señalado, se pretende en esencia que, se cese la pensión alimenticia porque dichas personas han adquirido los estudios necesarios que les permiten obtener ingresos económicos que les permitan subsistir por su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuenta aunado al hecho de que han cumplido la mayoría de edad y que no requieren de alimentos.

Ahora bien de autos se desprende que la parte actora incidentista no acreditó su pretensión, se afirma lo anterior porque, la prueba es un elemento esencial del juicio y la obligatoriedad contenida en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles que previene con claridad que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones debe de cumplirse; siendo que dicha exigencia se justifica porque la prueba es la condición a que está sujeta el éxito de la acción, y con los datos existentes en autos, no queda debidamente acreditada la acción propuesta, toda vez que la parte actora incidentista omitió demostrarla, esto es que si bien probó que ***** ha contraído nuevas nupcias con ***** en fecha 12 de marzo de 2010 por lo que no requiere de alimentos, esto no es suficiente para que cese la obligación alimenticia hacia ***** ya que, en primer término debe decirse que dicho supuesto no se encuentra contenido en el artículo 342 del código Civil y en segundo término no aportó pruebas que demuestren que dicho matrimonio a la fecha de presentación de su demanda incidental aun subsiste ni tampoco que ***** y ***** viven juntos y que éste le proporcione alimentos a la primera señalada.

Siendo que la parte actora incidentista no demostró lo antes expuesto al no ofrecer pruebas para ello, siendo que de las presuncional e instrumental de actuaciones no se demuestra que el matrimonio celebrado entre ***** y ***** en fecha 12 de marzo de 2010 y a la fecha de presentación de su demanda incidental aun subsiste ni tampoco que ***** y ***** viven juntos y que éste le proporcione alimentos a la primera señalada.

Ahora bien la parte actora incidentista señala en su escrito inicial que ***** y de ***** ya no requieren de alimentos por el hecho de que dichas personas han adquirido los estudios necesarios que les permiten obtener ingresos económicos que les permitan subsistir por su cuenta aunado al hecho de que han cumplido la mayoría de edad y que no requieren de alimentos, siendo

que a ese respecto sólo existe su dicho sin que se corrobore con algún otro elemento probatorio.

Ello es así porque de la CONFESIONAL a cargo de ***** desahogada en audiencia de juicio no se desprende que reconociera hechos que le perjudiquen de tal forma que se tenga por demostrado que ya no requieren de alimentos porque ha adquirido los estudios necesarios que le permiten obtener ingresos económicos que les permitan subsistir por su cuenta aunado al hecho de que no existen pruebas que demuestren la acción propuesta siendo claro que la parte actora incidentista no probó en autos que las acreedoras se basten a sí mismas y que, por ello, no necesitan de alimentos,

En cuanto a la hecho de que ***** y de ***** son mayores de edad y de que no requieren de una pensión alimenticia al efecto dicha pretensión es improcedente toda vez que el solo hecho de haber llegado a la mayoría de edad dichas personas, el deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 211061. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época

Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 414. Tipo: Aislada. ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquéllos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, estando a cargo del deudor alimentario tal probanza para así liberarse de esa obligación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen contra el voto particular del Magistrado José Galván Rojas. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 102/89. Francisco Espinoza Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por lo tanto al no existir pruebas plenas que demuestran la acción incidental propuesta por la parte actora incidentista, la misma se declara improcedente, siendo aplicable el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que dicen:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: IX.1o.49 C. Página: 1672. ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 273 del código procesal civil del Estado previene que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por tanto, la falta de prueba de los hechos en que descansan las excepciones opuestas, no exime al actor de probar los constitutivos de su acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 527/2000. Jorge Elías Armendáriz Blázquez. 3 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 9, tesis 7, de rubro: "ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA."

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: IV.3o.4 C. Página: 206. ACCION. EL ACTOR DEBE PROBAR SU. INDEPENDIENTEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por sí solo que los aspectos reclamados en el libelo deban resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 844/94. Banca Serfín, S.A. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 183952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época

Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.399 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1004. Tipo: Aislada. ALIMENTOS, CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACCIONANTE SI ALEGA QUE EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y QUE POR SÍ PUEDE SUBSISTIR, AUNQUE PADECIERE CIERTA INCAPACIDAD. Tratándose de los alimentos cuya prestación es de orden público, para la cesación de la obligación respectiva deben demostrarse plenamente las causas en que se sustente la solicitud de cancelación, aun respecto de hijos mayores de edad, máxime si se decretó la pensión al estimarse en principio que se encontraran imposibilitados o impedidos para trabajar y obtener ingresos para su sostenimiento. Por consiguiente, cuando se demanda la cesación de la obligación de pagar alimentos respecto de un dependiente alimentario, sustentándose esa pretensión en que tal acreedor es mayor de edad y que trabaja, pero éste padece de crisis convulsivas y de esquizofrenia por un retraso psicomotor y epilepsia e hipoxia neonatal, se concluye que en términos de lo dispuesto por el artículo 269 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México corresponde al peticionario la carga de la prueba de que el acreedor tuviere la posibilidad actual de bastarse a sí mismo y que,

por tanto, ha cesado tal deber, lo cual se reitera así, por ser necesario demostrar de modo fehaciente que hubieren cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la pensión respectiva, aparte de la mayoría de edad, pues debe corroborarse convincentemente que el acreedor, a pesar de algún impedimento, es apto para trabajar y desarrollar una actividad cotidiana de la que pudiere ser remunerado y subsistir. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 741/2002. 14 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, resulta improcedente el incidente de cesación de pensión alimenticia propuesto por ***** en contra de *****, ***** y ***** por lo tanto no ha lugar a declarar que ha cesado el pago de la pensión alimenticia a que fue condenado ***** en sentencia definitiva.

Por lo anterior resulta innecesario analizar las Excepciones y Defensas Propuestas por *****.

Se absuelve a *****, ***** y ***** de las prestaciones que se les demandan en el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 377 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de cesación de pensión alimenticia propuesto por ***** en contra de *****, ***** y *****.

SEGUNDO.- Se absuelve a *****, ***** y ***** de las prestaciones que se les demandan en el presente incidente.

TERCERO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2º y 8º del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

CUARTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0140/2009** dictada en fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-